

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 002-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 07 de Enero del 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 287-2021-GRM/ORA-ORH/STOIPAD, de fecha 30 de Diciembre de 2021 emitido por la Secretaria Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD del Gobierno Regional Moquegua; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y; reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD;

IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR:

1.-Nombres y Apellidos: Fernando Arturo Rodríguez Segura- Residente de Obra.

Jorge Alfredo León Arce- Residente de Obra

Juan José Soto Acero- Residente de Obra

Maribel Patricia Vela Delgado- Residente de Obra.

José A. Bedoya Chipoco-Inspector Exp. Técnico del Proyecto

Alfredo Elias Zirena Uria-Inspector de Obra.

Alfredo Gregorio Nina Tintaya-Inspector de Obra.

Alexander David Blas Castro-Director de Supervisión.

- | | |
|---------------------|--|
| 2.- Dependencia | : Oficina de Sub Gerencia de Obras |
| 3.- Régimen Laboral | : Decreto Legislativo N° 276 |
| 4.-Cargos | : Residente de Obra – Inspector de Obra. |
| 5.-Méritos | : No tienen |
| 6.-Deméritos | : No tienen |

IDENTIFICACION DE LOS SERVIDORES IMPUTADOS INDIVIDUALIZADOS:

Nombres y Apellidos	Dependencia	Régimen Laboral	Cargos	Méritos	Deméritos	DNI
Maribel Patricia Vela Delgado	Sub Gerencia de Obras	D. Leg. 276	Residente de Obra	No tiene	No tiene	40192873
Alfredo Gregorio Nina Tintaya	Of. De Supervisión	D. Leg. 276	Inspector de Obra	No tiene	No tiene	04433142



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 002-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 07 de Enero del 2022

PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Al momento de la comisión de la falta los servidores **Fernando Arturo Rodríguez Segura, Jorge Alfredo León Arce, Juan José Soto Acero, Maribel Patricia Vela Delgado, José A. Bedoya Chipoco, Alfredo Elias Zirena Uria, Alfredo Gregorio Nina Tintaya, Alexander David Blas Castro**, se desempeñaron como **INSPECTOR DE EXPEDIENTE TÉCNICO, RESIDENTE DE OBRA, INSPECTOR DE OBRA**, del proyecto: **"Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa N° 43181, Señor de los Milagros del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua"**.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

Que, con el Memorandum N° 1026-2021-GRM/GGR., de fecha 09 de Noviembre del 2021, emitida por el ex – Gerente General Regional del Gobierno Regional de Moquegua, comunica: A la Secretaria Técnica de las Autoridades de Procedimientos Administrativos Disciplinarios-PAD, que el Órgano de Control Institucional remitió el Oficio N° 568-2021-GRM/OCI., debiendo realizar las acciones necesarias para la implementación de recomendaciones consignadas en el **Informe de Auditoría N° 014-2021-2-5347-AC.**, denominado: **"Incumplimiento de Especificaciones Técnicas en la Elaboración del Expediente Técnico y en la Ejecución de las Obras Exteriores de la I.E. N° 43181 – Señor de los Milagros del Centro Poblado de Chen Chen"**.

Revisado el Informe de Auditoría N° 014-2021-2-5347-AC., en su parte **CONCLUYENTE SEÑALA:**

Que en el año 2013, la Entidad, aprobó el estudio definitivo del proyecto: **"Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa N° 43181, Señor de los Milagros del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua"**, bajo la modalidad de administración directa, cuyo objetivo es "Brindar una adecuada e eficiente prestación del servicio educativo para la población escolar I.E. N° 43181-Señor de los Milagros" siendo considerado como obras exteriores (Infraestructura), del cual forma parte de la construcción de pabellón P6 "Servicios Higiénicos", losa deportiva de usos múltiples, cancha de fútbol, ambas áreas deportivas con sus graderías, pórticos, cobertura liviana, patios y veredas, y el muro de contención MS, muro S2, proyecto que inicio su ejecución el 23 de Octubre del 2014 y culmino en el 2018.

Verificado el Expediente Técnico del proyecto: **"Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa N° 43181, Señor de los Milagros del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua"**, elaborado por el consultor Consorcio Fortaleza (en adelante "contratista"), se evidenció que se efectuó dicho expediente técnico, sin contar con el plano de diseño arquitectónico para el área de obras exteriores y sin tomar en cuenta los requerimientos técnicos establecidos en el perfil técnico del proyecto, grafico N° 2, Plano de Localización Actual del proyecto, contenida en el Capítulo 3 identificación del proyecto, donde se muestra una pequeña quebrada que presentaba relleno no controlado, sobre la cual se iba a fundar el pabellón P-6, Servicios higiénicos, losa deportiva de usos múltiples, cancha de fútbol, ambas áreas deportivas con sus graderías, pórticos y cobertura liviana, muro de contención MS, patios y veredas, en adelante "obras exteriores"; situación que, además no fue revisado por el inspector del expediente técnico del proyecto, generó las deficiencias constructivas identificadas en la ejecución de las obras exteriores.

En la etapa de ejecución del proyecto en el periodo 2015 al 2018, los distintos residentes e inspectores del proyecto, pese haber tomado conocimiento: Del expediente técnico, verificación in-situ de la pequeña quebrada, Estudio de Mecánica de Suelos de SERGEO EIRL (el cual advirtió la presencia de relleno no controlado), del cuaderno de obra, informes mensuales, y, modificaciones al expediente técnico, en los cuales se advirtió del relleno no controlado en el área donde se fundaría las obras exteriores; omitiendo cautelar la correcta ejecución de las obras exteriores, continuaron con la fundación de las estructuras de las obras exteriores Pabellón P6 Servicios higiénicos, losa deportiva de usos múltiples, cancha de fútbol, ambas áreas deportivas con sus graderías, pórticos y cobertura liviana, muro de contención MS, muro S2, patios y veredas; sin realizar el remplazo en su totalidad del relleno no controlado con materiales seleccionados debidamente compactados; lo que ha generado que no se funden y ejecuten correctamente; y no se cumpla con la finalidad de la obra.

Situaciones que, posterior a la culminación de la ejecución del proyecto, causaron la afectación grave de la infraestructura mediante asentamientos, fisuras y grietas en distintas áreas de las obras exteriores. Contraviniendo lo establecido en las normas siguientes:

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 002-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA: 07 de Enero del 2022

- G.030 Derechos y responsabilidades, E-050 Suelos y Cimentaciones, CE.0.10 Pavimentos urbanos, CE.020 estabilización de taludes y E-060 Concreto Armado del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA de 054 de Mayo del 2006, y modificatorias,
 - La Resolución de Contraloría N° 195-88-CG., de fecha 28 de Julio de 1,988.
 - Directiva N° 02-2014-GOB.REG.MOQ/GRI-SGO., denominado "Normas Para la Ejecución de Obras por la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa (Administración Directa) en el Gobierno Regional de Moquegua", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 1086-2014-GR/MOQ., de fecha 25 de Setiembre del 2014.
 - Directiva N° 008-2009- GOB.REG.MOQ/GRI-SGO., "Normas para Residentes de Obra en el Gobierno Regional de Moquegua" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 843-2009-GR/MOQ., de fecha 19 de octubre del 2009.
- Y Directiva N° 011-2010-GOB-REG-MOQ/DS., "Inspección de la etapa de Ejecución por administración Directa de los proyectos de inversión pública en el Gobierno Regional de Moquegua, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1053-2010-GR/MOQ., del 09 de Diciembre del 2010, ocasionando perjuicio económico de s/, 2'001 476.21 Nuevo soles.

Los hechos observados se ha producido por la conducta negligente del Inspector del Expediente Técnico del proyecto, y los distintos residentes de obra e inspectores de obra de la ejecución del proyecto, en la fundación de las obras exteriores, en el ejercicio de sus funciones asignadas por la normatividad de la entidad y normativa aplicable para el caso en particular.

HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS.

En cuanto a las faltas administrativas cometidas en los periodos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, en las cuales están comprendidos los ex – servidores **José A. Bedoya Chipoco**, en la condición de Inspector del Expediente Técnico, **Fernando Arturo Rodríguez Segura**, **Jorge Alfredo León Arce**, **Juan José Soto Acero**, en la condición de Residente de Obra, y **Alfredo Elias Zirena Uria**, en la condición de inspector de obra, al periodo del año 2019, han transcurrido más de (03) años, y en consecuencia la potestad sancionadora ha prescrito, conforme al Art. 97, del Reglamento General de la Ley 30057, en la cual señala:

"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

La entidad del **SERVIR**, ha establecido precedente administrativo en el **INFORME TÉCNICO N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC.**, de fecha 30 de Octubre del 2019, en cuanto a los Informes de Control, en considerando III, en su parte concluyente en el punto 3.1. ha señalado:

En virtud a lo previsto en la Ley del Servicio Civil y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD, es de tres (03) años, a partir de la comisión de la falta, o de un (01) año, desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, **CUANDO LA DENUNCIA PROVIENE DE UN INFORME DE CONTROL SE ENTIENDE QUE LA ENTIDAD TOMO CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA CUANDO EL REFERIDO INFORME ES RECIBIDO POR EL FUNCIONARIO PÚBLICO A CARGO DE LA CONDUCCIÓN DE LA ENTIDAD.**

En cuanto a la ex – servidora **Maribel Patricia Vela Delgado**, identificada con DNI N° 40192873, Residente de Obra del proyecto, periodo del 16 de enero del 2017 al 31 de Diciembre del 2018, designado por la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante la Resolución Gerencia General N° 004-2017-GRI/GR.MOQ., del 14 de Enero del 2016, así también, con Memorándum N° 054-2017-GRM/ORO-ORH, del 17 de Enero del 2017, y Memorándum N° 018-2017-GRM/GRI-SGO, del 17 de Enero del 2017 y Memorándum N° 18-201- GRM/GRI-SGO, del 20 de Febrero del 2017, con este último se le comunica el cumplimiento de sus funciones y aplicación de las normas y directivas vigentes y cesada con Resolución Gerencial Regional N° 096-2017-GRI/GR.MOQ., del 29 de Diciembre del 2017; labor que desarrollo hasta Enero de 2019, quien en relación a la ejecución física del proyecto y a los hechos observados: **NO CAUTELO QUE LAS OBRAS EXTERIORES CANCHA DE FULBITO Y SUS GRADERIAS, LOSA DE USOS MULTIPLES Y SU GRADERIA PORTICOS DE SOPORTE DE COBERTURA LIVIANA DEL ÁREA RECREATIVA,**

MURO S2, PATIO VEREDA, PABELLON P-06 Y MURO MS SE EJECUTO EN TERRENO DE RELLENO CONTROLADO, tuvo las observaciones siguientes:

- Durante la ejecución del proyecto en el año 2017 y 2018, participo en la ejecución de las obras exteriores: Cancha de fútbol y sus graderías, losa de usos múltiples y su gradería pórticos del soporte de cobertura liviana del área recreativa, muro S2, patio vereda, pabellón P-06 y muro MS, pese a tener conocimiento in situ de la topografía accidentada y desnivel presentado entre el acero colindante con la calle 27 con el canal del Proyecto Especial de Pasto Grande, aproximadamente de 15 metros y haber tomado conocimiento del Estudio de Mecánica de Suelos de la Empresa SERGEO EIRL del año 2015, en el que se advirtió la existencia de una pequeña quebrada y revertir la existencia de relleno no controlado recomendando su remoción en el área del nivel I4A, el cual fue conformado en una sola plataforma conjuntamente con las obras exteriores.
- Pese a conocer a través de los planos: PP-01, Plano de Planta y Perfil en Km 0+000 al 0+141.99, ST-01 Plano de secciones transversales del Km 0+00 al 0+060, ST-02 Plano de secciones transversales del Km 0+065 al 0+125, contenidos en la ampliación presupuestal no sustancial N° 2, respecto a la partida 01.02.01.04 Corte con Maquinaria en terreno de relleno no controlado, que sustentaban el metrado de 4432.90 m3 de la citada partida, que no solo abarcaba el área de los pabellones del nivel inicial I-4 e I-4 A, también abarcaba conjuntamente las áreas de las obras exteriores del proyecto, continuo valorizando dicha partida; y conocer también que en la ampliación presupuestal no sustancial 3 (adicional de obra N° 3), la partida 01.02.01.01. Corte con maquinaria en terreno de relleno no controlado, no sustentaba en un Estudio de mecánica de suelos que explore a una mayor profundidad el potencial de este estrato de relleno no controlado, continuo con la ejecución de las obras exteriores.
- Además ejecuto 1.61 m3 metros cúbicos para la partida 01.02.01.01 excavación de zapatas para la fundación del pabellón P6 y 9.5 m3 de la partida 01.02.01.03 corte con maquinaria en terreno normal en el año 2017 para el patio vereda, 9.61 m3 de la citada partida para la construcción del muro S2, los mismos que realizo sobre relleno no controlado, tal como se advirtió a dos metros del muro S2 (que fundo a una profundidad de 0.60 cm), en la cual producto de la presente auditoria en el presente año 2021, se efectuó la calicata C-07 con una profundidad de 5 metros en la cual a solo 0.30 cm del inicio de excavaciones, se encontró relleno no controlado.
- Obras exteriores, que sin observar y controlar que los trabajos de la partida en mención se sustenten en un estudio de mecánica de suelos que evalué el potencial del estrato de relleno no controlado, valorizo la partida 01.02.01.04., del adicional 2 y 3, tal como se muestra en el cuadro 11 y 12 del informe técnico N° 002-2021-KQS-CGR-OCI-GRM/GR.MOQ., del 15 de Octubre del 2021.
- Hechos que posteriormente causaron la afectación grave de la infraestructura mediante asentamientos, fisuras y grietas en distintas áreas de las obras exteriores y en consecuencia un perjuicio económico solidario de s/. 2'001 476.21 Nuevo soles.

En cuanto a la ex – servidor **Alfredo Gregorio Nina Tintaya**, identificado con D.N.I. N° 04433142, **INSPECTOR DE LA OBRA**, del proyecto, periodo del 16 de Diciembre del 2015 al 30 de Diciembre del 2018, designado por la Dirección de Supervisión del Gobierno Regional de Moquegua, mediante Memorandum N° 380-2015-DS-GGR/GR.MOQ., de fecha 16 de Diciembre del 2015, y cesado el 31 de Diciembre 2015, para el periodo de 04 de Diciembre al 14 de Febrero del 2016, fue designado a través del Memorandum N° 46-2016-DS-GGR/GR.MOQ., del 4 de Febrero del 2016 y cesado con Memorandum N° 94-2016-DS-GGR/GR.MOQ., del 15 de Febrero del 2016, para el periodo del 17 de Febrero al 12 de Abril del 2016, fue designado con Memorandum N° 107-2016- DS-GGR/GR.MOQ., del 17 de Febrero 2016, se le asigna funciones como especialistas en Estructuras Metálicas del Proyecto y cesado con Memorandum N° 210-2016-DS-GGR/GR.MOQ., del 12 de Abril del 2016, habiendo efectuado labores como tal, hasta diciembre del 2018, quienes en relación a la ejecución física del proyecto y a los hechos observados, se tuvo lo siguiente:

- No observo, ni controlo adecuadamente la ejecución de las partidas de las obras exteriores, detallados en los cuadros 8 y 9 del Informe Técnico N° 002-2021-KQS-CGR-OCI-GRM/GR.MOQ., de 15 de Octubre del 2021, para los cuales no adoptó las acciones para el retiro de dicho material, permitiendo que las obras exteriores entre



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 002-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 07 de Enero del 2022

ellos: La excavación de zanjas y zapatas para la fundación de la estructura del Pabellón 6-Servicios Higiénicos y Corte de terreno en el área de los pabellones, se efectúen no controlado, sin contar con un estudio de mecánica de suelos que explore a una mayor profundidad el potencial de este estrado de relleno no controlado.

- Toda vez que, continuo con la ejecución de las obras exteriores: Cancha de fútbol y su gradería, losa de usos múltiples y su gradería, muro S2, patio vereda, pabellón P-06 y muro MS durante el periodo del 30 de Marzo del 2016 al 30 de Noviembre del 2016 y del 1 de Junio del 2017 al 15 de Diciembre de 2018, pese a tener conocimiento in situ de la topografía accidentada y desnivel presentado entre el cerco colindante con la calle 27 con el canal de Proyecto Especial de Pasto Grande, aproximadamente de 15 metros y pese a conocer de los resultados de las calicatas N° 1 y 2 en el área de intervención de los pabellones del nivel inicial I4 a I4A mostrados en el Estudio de Mecánica de Suelos de SERGIO E.I.R.L de 2015, el mismo que advirtió la presencia de relleno no controlado en el área de la pequeña quebrada en la que se ubicó la obras exteriores del proyecto.
- Asimismo pese a conocer a través los planos: PP-01 Plano de planta y perfil en Km 0+000 al 0+141.99, ST-01 Plano de secciones transversales del Km 0+00 al 0+060, ST-02 Plano de secciones transversales del Km 0+065 al 0+125, contenidos en la ampliación presupuestal no sustancial N° 2, respecto de la partida 01.02.01.04 Corte con maquinaria en terreno de relleno no controlado, que sustentaban el metrado de 4432.90 m3 de la citada partida, que no solo abarcaba el área de los pabellones del nivel inicial I4 a I-4ª, también abarcaba conjuntamente las áreas de las obras exteriores del proyecto, suscribió el adicional de obra N° 3, requiriendo la ejecución de la citada partida, sin cautelar que los trabajos a desarrollarse para la misma, se sustente en un Estudio de mecánica de suelos que explore a una mayor profundidad el potencial de este estrato de relleno no controlado.
- Es de precisar que la partida 01.02.01.04 del adicional N° 2 y 3, fue valorizado por el citado profesional, tal como se muestra en el cuadro 13 y 14 del Informe Técnico N° 002-2021-KQS-CGR-OCIGRM/GR.MOQ., del 15 de Octubre del 2021.
- Hechos que posterior causaron la afectación grave de la infraestructura mediante asentamientos, fisuras y grietas en distintas áreas de las obras exteriores y en consecuencia un perjuicio económico solidario de s/. 2'001 476.21

IDENTIFICACION DE LOS SERVIDORES IMPUTADOS INDIVIDUALIZADOS

Nombres y Apellidos	Dependencia	Régimen Laboral	Cargos	Méritos	Deméritos	DNI
Maribel Patricia Vela Delgado	Sub Gerencia de Obras	D. Leg. 276	Residente de Obra	No tiene	No tiene	40192873
Alfredo Gregorio Nina Tintaya	Of. De Supervisión	D. Leg. 276	Inspector de Obra	No tiene	No tiene	04433142

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA(S) :

En cuanto a la ex – servidora **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO, RESIDENTE DE OBRA DEL PROYECTO**, periodo del 16 de enero del 2017 al 31 de Diciembre del 2018, designado por la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante la Resolución Gerencia General N° 004-2017-GRI/GR.MOQ., del 14 de Enero del 2016, **SE IMPUTA LA FALTA ADMINISTRATIVA** de acuerdo a lo establecido por el Inc. d, Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, **“Son faltas de carácter disciplinario** que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

“La negligencia en el desempeño de sus funciones.”

- Falta por incumplimiento y contravenir el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda de 5 de Mayo del 2006
- Asimismo, contravino los numerales 8 y 9 del Artículo 1 de las normas que regulan la Ejecución de las Obras Públicas por Administración directa, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 195-88-CG., del 18 de Julio de 1,988.
- Así también, contravino los numerales 5.2, 5.4, el literal k) (1,3 y 5) del numeral 6.3, los literales a), b), d) y j) del numeral 7.2, el Numeral 9.3, de la Directiva N° 002-2014-GOB.REG.MOQ./GRI-SGO denominado “Normas Para

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 002-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 07 de Enero del 2022

la Ejecución de Obras por la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa (Administración Directa) en el Gobierno Regional de Moquegua", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 1086-2014-GR/MOQ., de fecha 25 de Setiembre del 2014, en lo referido a: Del Residente de Obra, del Inspector de Obra Expediente Técnico, Etapa de ejecución de obra, Disposiciones complementarias, respectivamente.

- Además inobservo el numeral 5.1, los literales c), h), i), j), k), l), o), r), t) y v)) del Numeral 5.3, literales b) (11 y 13), c), d), g), h), i) r) del numeral 5.4, el numeral 5.5, los literales a), b) y h), del Numeral 5.7, los numerales 5.8 y 5.9 de V y VII de la Directiva N° 008-2009-GOB-REG-MOQ/GRI-SGO "Normas para Residentes de Obra en el Gobierno Regional de Moquegua" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 843-2009-GR/MOQ., de fecha 19 de octubre del 2009, en lo referido a disposiciones generales y responsabilidad.
- No observo lo establecido en el Código de ética respecto al numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, del 12 de Agosto del 2002, modificado por la Ley N° 28496, publicada el 16 de Abril del 2005, que establece: Artículo 7, deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes, (...) 6.- Responsabilidad "Todo Servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública.

En cuanto al ex – servidor **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA, INSPECTOR DE LA OBRA**, del proyecto, periodo del 16 de Diciembre del 2015 al 30 de Diciembre del 2018, designado por la Dirección de Supervisión del Gobierno Regional de Moquegua, **SE IMPUTA LA FALTA ADMINISTRATIVA** de acuerdo a lo establecido por el Inc. d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, "**Son faltas de carácter disciplinario** que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedo administrativo:

"La negligencia en el desempeño de sus funciones."

- Falta por incumplimiento y contravenir el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda de Mayo 2006, en lo referido a: Derechos y Responsabilidades, Suelos y Cimentación, Pavimentos Urbanos y Estabilización de Suelos y Taludes, respectivamente del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda de Mayo 2006.
- Así también, contravino, los numerales 8 y 9 del Artículo 1° de las normas que regulan la ejecución de las Obras Públicas por Administración Directa, aprobada mediante la aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 195-88-CG., del 18 de Julio de 1,988.
- También, contravino los numerales 5.2, 5.4, el literal k), (1,3, y 5) del Numeral 6.3, los literales a), b), y j) del Numeral 7.2, el Numeral 9.3, de la Directiva N° 002-2014-GOB.REG.MOQ./GRI-SGO denominado "Normas Para la Ejecución de Obras por la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa (Administración Directa) en el Gobierno Regional de Moquegua", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 1086-2014-GR/MOQ., de fecha 25 de Setiembre del 2014, en lo referido a: Del residente de obra, del Inspector de obra, expediente técnico, Etapa de Ejecución de obra, Disposiciones Complementarias, respectivamente.
- Además se inobservo lo establecido en el Numeral 4.1 de IV, los sub numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.5, 5.6 (5.6.1, 5.6.9., 5.6.10, 5.6.11, 5.6.12, 5.6.14, 5.6.15, 5.6.16, 5.6.17, 5.6.18, 5.6.21, 5.6.22 y 5.6.26), 5.7, 5.9 de V, 6.3 y 6.7 de VI Y VII, de la Directiva 011-2010- GOB.REG.MOQ./DS, "Inspección de la etapa de ejecución por administración directa de los proyectos de inversión pública en el Gobierno Regional de Moquegua" aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 1053-2010-GR/MPQ., de 09 de Diciembre del 2010, en lo referido a alcance, Disposiciones Generales, Disposiciones Complementarias y Responsabilidad respectivamente.
- Y finalmente inobservo lo establecido en el Código de ética respecto al numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, del 12 de Agosto del 2002, modificado por la Ley N° 28496, publicada el 16 de Abril del 2005, que establece: Artículo 7, deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes, (...) 6.- Responsabilidad "Todo Servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública.

Faltas imputadas en el **Informe de Auditoria N° 014-2021-2-5347-AC.**, denominado: "**Incumplimiento de Especificaciones Técnicas en la Elaboración del Expediente Técnico y en la Ejecución de las Obras Exteriores de la I.E. N° 43181 – Señor de los Milagros del Centro Poblado de Chen Chen**", por no cautelar **LAS OBRAS EXTERIORES CANCHA DE FULBITO Y SUS GRADERIAS, LOSA DE USOS MULTIPLES Y SU GRADERIA PORTICOS DE SOPORTE DE COBERTURA LIVIANA DEL ÁREA RECREATIVA, MURO S2, PATIO VEREDA, PABELLON P-06 Y MURO MS SE EJECUTO EN TERRENO DE RELLENO CONTROLADO**, Hechos que posterior causaron la afectación grave de la infraestructura mediante asentamientos, fisuras y grietas en distintas áreas de las obras exteriores y en consecuencia un perjuicio económico solidario de s/. 2'001 476.21

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 002-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 07 de Enero del 2022

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL PAD.

En cuanto a la ex – servidora **Maribel Patricia Vela Delgado**, Residente de Obra del proyecto, periodo del 16 de enero del 2017 al 31 de Diciembre del 2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:



	Criterios	Maribel Patricia Vela Delgado
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Con su conducta irregular habría generado perjuicio no cautelo que las obras exteriores cancha de fulbito y sus graderías, losa de usos múltiples y su gradería pórticos de soporte de cobertura liviana del área recreativa, muro S2, patio vereda, pabellón p-06 y muro ms se ejecuto en terreno de relleno controlado, hechos que posteriormente afectaron la infraestructura mediante asentamientos, fisuras y grietas en distintas áreas de las obras exteriores y en consecuencia un perjuicio de s/. 2'001 476.21.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	En calidad de Jefe y Residente de la Obra.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	En calidad de Residente de la Obra, periodo 2017 y 2018
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se ha producido, esta conducta.
G	La reincidencia de la comisión de la falta.	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	Se evidencia la falta cometida en los periodos 2017 y 2018
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

En cuanto al ex – servidor **Alfredo Gregorio Nina Tintaya**, INSPECTOR DE LA OBRA, del proyecto, periodo del 16 de Diciembre del 2015 al 30 de Diciembre del 2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 002-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 07 de Enero del 2022



	Criterios	Alfredo Gregorio Nina Tintaya
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Con su conducta irregular no observo, ni controlo adecuadamente la ejecución de las partidas de las obras exteriores, detallados en los cuadros 8 y 9 del Informe Técnico N° 002-2021-KQS-CGR-OCI-GRM/GR.MOQ., de 15 de Octubre del 2021, para los cuales no adoptó las acciones para el retiro de dicho material, permitiendo que las obras exteriores entre ellos: La excavación de zanjas y zapatas para la fundación de la estructura del Pabellón 6-Servicios Higiénicos y Corte de terreno en el área de los pabellones, se efectúen no controlado, sin contar con un estudio de mecánica de suelos que explore a una mayor profundidad el potencial de este estrado de relleno no controlado. Hechos que posteriormente afectaron la infraestructura mediante asentamientos, fisuras y grietas en distintas áreas de las obras exteriores y en consecuencia un perjuicio de s/. 2'001 476.21
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	En calidad de Inspector de la Obra.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	En calidad de Residente de la Obra, periodo 2015 y 2018
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se ha producido, esta conducta.
G	La reincidencia de la comisión de la falta.	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	Se evidencia la falta cometida en los periodos 2017 y 2018
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

En aplicación a los criterios establecidos por el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Secretaría Técnica **RECOMIENDA** la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE UNO (1) HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS (365)** para los servidores **Maribel Patricia Vela Delgado**, en calidad de **RESIDENTE DE OBRA**, **Alfredo Gregorio Nina Tintaya**, en calidad de **INSPECTOR DE LA OBRA**, de la Oficina de la Sub Gerencia de Obras.

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 002-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA: 07 de Enero del 2022

IDENTIFICACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

De conformidad a lo establecido en el inciso b) del artículo 93.1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD corresponde accionar como Órgano Instructor y Órgano Sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

SUSPENSIÓN SIN GOCE DE UNO (1) HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS (365)	
ORGANO INSTRUCTOR	Gerencia Regional de Infraestructura.
ORGANO SANCIONADOR	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 y el Artículo 96° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; son derechos y obligaciones de los servidores; el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; los servidores pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; mientras dure dicho procedimiento, los servidores procesados no podrán hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (05) días o presentar renuncia.

DEL DESCARGO:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley y el artículo 111 del Reglamento se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ser dirigida a la Jefatura de la Oficina regional de Administración.

Estando a la precalificación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del GORE Moquegua y la recomendación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD contra los ex – servidores **Maribel Patricia Vela Delgado**, y **Alfredo Gregorio Nina Tintaya**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los ex - servidores **Fernando Arturo Rodríguez Segura**, **Jorge Alfredo León Arce**, **Juan José Soto Acero**, **José A. Bedoya Chipoco**, **Alfredo Elías Zirena Uria**, **Alexander David Blas Castro**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, Que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Moquegua, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere a el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los ex - servidores **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO**, Y **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la ex – servidora **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO**, señalado en el expediente ubicado en la Calle Piura N° 647, de esta ciudad de Moquegua.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo al ex - servidor **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, señalado en el expediente Asociación Villa Municipal H3 – 11 San Antonio – Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente acto resolutivo a los servidores **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO**, Y **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, para presentar el descargo que estime conveniente.

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 002-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 07 de Enero del 2022

ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR, al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado, caso contrario aplíquese lo previsto en el numeral 21.2) del artículo 21° de la norma antes glosada.

ARTICULO OCTAVO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Oficina Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información del Gobierno Regional Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA INFRAESTRUCTURA
MOQUEGUA

ING. FRANZ DIEGO FLORES FLORES
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA